NUM. 2204
FECHA 27 de Dic de 1976
4:00 pm
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES (LEY NUM. 6 DEL 9 DE MARZO DE 1967)

PREAMBULO

La profesión de embalsamadores ha estado reglamentada en Puerto Rico desde el año 1912. El 14 de marzo de 1912 fue aprobada la Ley 81. El 10 de abril de 1917 obtuvo aprobación por la Junta Insular de Sanidad y por el Consejo Ejecutivo el 1° de mayo de 1917, el Reglamento de Sanidad Número 52 para organizar y regularizar las profesiones de embalsamadores y desinfectadores en la Isla de Puerto Rico.

El Departamento de Salud ha tenido a su cargo la instrumentación de esta ley y reglamento hasta el año 1967 en que fue presentado un proyecto de ley a la Legislatura para crear una Junta de Embalsamadores, reglamentar la práctica de embalsamamiento y fijar penalidades por las violaciones de esta ley. Este proyecto se convirtió en la Ley Núm. 6 el 9 de marzo de 1967 (Leyes anotadas número 20 L.P.R.A. 1001 et seq. (Suplemento Acumulativo 1973, pág. 273) e inmediatamente pasó al Departamento de Estado, División de Juntas, la administración de la nueva Junta Examinadora de Embalsamadores.

Artículo I - Definiciones

A los fines de este reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Junta - Junta Examinadora de Embalsamadores

2- embalsamador - persona debidamente preparada y autorizada por medio de una licencia para llevar a cabo un embalsamamiento.

3- embalsamamiento - significa la conservación de cadáveres mediante la inyección en las arterias y en las cavidades de los cadáveres de soluciones antisépticas que retardan la descomposición natural y mediante el taponamiento de los orificios, de acuerdo con procedimientos que la Junta de Embalsamadores prescriba o autorice por reglamento adoptado al efecto.

4- licencia regular - autorización permanente otorgada a los candidatos que llenen los requisitos académicos, de ciencias mortuorias, de práctica bajo supervisión, ciudadanía, edad y moralidad según se disponga o establezca por esta Junta.

5- licencia provisional - permiso por un año que se otorga a los candidatos que hayan aprobado el curso de ciencias mortuorias de escuelas acreditadas por la Junta para practicar la profesión bajo la supervisión de un embalsamador con licencia regular. Esta licencia podrá ser renovada por un año adicional y a discreción de la Junta.

Artículo II - Poderes de la Junta

1- Oficiales

a. La Junta se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales son nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El quinto miembro es el Secretario de Salud o un funcionario médico del Departamento de Salud en quien el Secretario de Salud haya delegado estas funciones. El Secretario de Salud o su delegado es el Presidente de la Junta.

b- Dos de los cuatro oficiales nombrados por el Gobernador son médicos, uno de ellos miembro del Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico. Los otros dos miembros son embalsamadores autorizados a ejercer en Puerto Rico con no menos de cinco (5) años de experiencia.

c- Los miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de sus cargos.

2- Presidir las Reuniones

a- El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta.

3- Convocatorias

a- La Junta se reunirá una vez al mes o cuando sea necesario. El Oficial Administrativo de la División de Juntas Examinadoras se encargará de citar con suficiente antelación a todos los miembros, a petición de esta Junta.

b- El jefe de la División de Juntas Examinadoras citará a reuniones extraordinarias cuando tres (3) o más miembros lo soliciten o cuando haya algún asunto de suma importancia y premura.

4. Minutas

a- Se levantará un acta o minuta de cada reunión que celebre la Junta.

b- El primer asunto en cada reunión será la lectura y aprobación del acta o minuta anterior para los archivos de la Junta.

5- Quorum

a- En cualquier reunión de la Junta debidamente citada, tres (3) de los cinco (5) miembros formarán quorum para celebrar la reunión.

b- Las decisiones o acuerdos tomados se tomarán por mayoría de los presentes establecidos como quorum.

6- Comités

a- La Junta podrá nombrar comités de dos (2) o más miembros para trabajar en asuntos especiales.

b- Los comités rendirán un informe por escrito a la Junta en pleno.

c- Los comités, no serán de carácter permanente. Serán nombrados cuando sean necesarios por el Presidente y cesarán tan pronto rindan el informe.

d- En caso de información adicional necesaria para la evaluación de los candidatos a reválida, el Presidente de la Junta podrá nombrar un comité especial de credenciales. Rendirá un informe con los datos significativos que se encuentren sobre los candidatos.

Artículo III - Asuntos Administrativos

a- Los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados con el Secretario de Estado o su representante.

Artículo IV - Admisión a Exámenes

I- Candidatos

a- La Junta concederá licencia regular a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

(1) haber cumplido 18 años de edad.

(2) ser ciudadano de los Estados Unidos

(3) poseer un diploma de cuarto año de escuela superior acreditada por el

Departamento de Instrucción Pública.

(4) haber tomado y aprobado el curso de Ciencias Mortuorias en una escuela reconoci por la Junta y someter informe de por lo menos cuarenta (40) casos de embalsamamiento atendidos. Presentar el correspondiente diploma.

(5) ser un individuo de moral intachable.

(6) enviar una solicitud de examen debidamente cumplimentada en todas sus partes y jurada ante notario.

(7) acompañar la solicitud con una fototrafía reciente de tamaño 2 1/2 x 3 pulgadas.

(8) radicar certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico.

(9) Radicar dos certificados de buena conducta, firmado por personas de buena reputación y conocidos en la comunidad que no sean familiares del candidato.

(10) toda solicitud deberá ser acompañada con un comprobante de pago (de Rentas Internas) por $5.00 *(veáse Ley #83 de 13 de junio de 1968. 20 L.P.R.A. 6 (Suplemento Acumulativo).

2- Exámenes

a- La Junta celebrará exámenes de reválida una vez al año en fecha a discresión de la Junta.

b- La convocatoria a examen aparecerá en la prensa del país con suficiente antelación para que las solicitudes se radiquen.

c- Las siguientes materias serán cubiertas en los exámenes de reválida:

(1) anatomía

(2) enfermedades transmisibles

(3) toxicología

(4) bacteriología

(5) principios de Medicina Legal

(6) conservación de cadáveres

(7) desinfección

(8) arte de restauración cosmética

(9) conocimientos básicos sobre la reglamentación sanitaria vigente por el Departamento de Salud.

d- Los exámenes se conducirán en sitio y hora que la Junta acuerde y que notificará en la carta de aceptación a examen.

e- Los exámenes podrán ser contestados en inglés o español.

f- Un promedio general de aprobación de 70% y con ninguna materia con promedio menor de 60%.

g- Todo candidato podrá ser admitido a examen hasta un máximo de tres (3) veces, después de lo cual tendrá que repetir el curso de instrucción en una escuela de ciencias mortuorias acreditada.

3. Identificación del Examinando

a- No aparecerá en los papeles de examen el nombre del examinando o señal alguna que exprese o revele su identidad.

b- Se suministrará junto con los papeles de examen un sobre con una tarjeta indicando el nombre del aspirante y la asignatura. Una vez terminado el examen, cerrará el sobre conteniendo la tarjeta llena y lo entregará junto con los papeles de examen al examinador.

Artículo V - Licencias

A- La Junta otorgará las siguientes licencias a saber:

1- licencia provisional - este tipo de licencia es concedida a aquellos candidatos que han tomado y aprobado el curso de ciencias mortuorias de escuelas reconocidas y que deberán servir un año de práctica bajo la supervisión de un embalsamador licenciado después de tomar reválida.

Se podrán expedir hasta dos licencias provisionales.

2- licencia regular - se concederá este tipo de licencia al candidato que haya llenado todos los requisitos y aprobado el examen.

3- licencia por reciprocidad - La Junta hará contacto con otras juntas estatales y en igualdades de condiciones, en cuanto a requisitos y exámenes, se establecerá reciprocidad y el candidato no tendrá que volverse a someter a examen. Podrá obtener su licencia regular siempre y cuando tenga dos (2) años de residencia en la Isla.

B- Honorarios por licencias

1- El candidato someterá un comprobante de pago de Rentas Internas por la cantidad de $5.00 para la correspondiente expedición de la licencia.

2- La licencia regular es permanente y no necesita ser renovada pero puede ser cancelada por la Junta en cualquier momento.

Artículo VI - Penalidades

1- Toda queja o acusación hecha y referida a la Junta sobre la actuación de un portador de licencia será investigada por un comité de la Junta y los resultados serán notificados al incumbente y oído al respecto.

2- La Junta podrá rehusar a otorgar o podrá suspender o revocar cualquier licencia para la práctica de

embalsamamiento, si determinare que el portador de dicha licencia ha sido hallado culpable de cualquiera de los siguientes actos u omisiones:

a- el empleo de fraude o engaño al solicitar una licencia o al pasar un examen de los previstos por esta ley, o por cualquiera regla o reglamento de la Junta.

b- violación de cualquier ley estatal o reglamento que afecte el manejo, custodia, cuidado o transportación de los cadáveres.

c- cediendo, prestando, vendiendo o fraudulentamente obteniendo cualquier licencia, record o certificado de embalsamamiento o ayudando o instigando en el mismo.

d- crasa incompetencia.

e- ebriedad crónica y persistente o el uso habitual de narcóticos.

f- convicción de un delito que envuelva corrupción moral; o en el caso en que cualquier poseedor de licencia o solicitante de una licencia haya alegado solo contendere o non vult a alguna sentencia, alegato o querella en que se alegue la comisión de un delito que envuelva la corrupción moral. El expediente de la convicción o el registro de dicha alegato en cualquier tribunal será motivo suficiente para la revocación o suspensión de la licencia.

g- la convicción de un tribunal de jurisdicción competente de un delito menos grave.

h- conducta inmoral y no profesional o que se dedique a la práctica de embalsamamiento en forma que sea perjudicial a la salud, seguridad, moral y bienestar público.

i- anuncios falsos o fraudulentos o anunciar maliciosamente en alguna forma engañosa, desorientadora, improbable o inmoral con el calculado designio de engañar al público respecto a sus servicios y ofertas de servicios gratuitos.

j- cualquier conducta que sea de un carácter que se preste a engañar o defraudar al público.

k- la comisión de cualquier acto fraudulento en la conducta de su práctica.

3- Cualquier violación a la Ley del 9 de marzo de 1967 será considerada delito menos grave y el convicto será castigado con multa no menor de cincuenta dólares (#50.00) ni mayor de trescientos dólares ($300.00) por cada infracción o caso.

Artículo VII - <u>Enmiendas al Reglamento</u>

a- Toda petición a enmiendas de este reglamento deberá ser sometida a la Junta para su consideración.

b- Toda enmienda será aprobada o rechazada por mayoría

de los miembros establecida como quorum, en un término de 90 días.

Aprobado 8 de octubre de 1976

JUNTA EXAMINADORA DE EMBALSAMADORES

Víctor A. González Rodríguez
Presidente